

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	No. 702
Radicado:	05001 31 10 004 2009 00107 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	EVELYN MORENO MARÍN CC 1.040.754.608
Demandado:	ERNESTO JOSÉ MORENO MUÑOZ CC 98.478.098
Decisión:	EXCLUYE LITIS SAIRA MARYORI MARÍN CANO, ORDENA REQUERIR PAGADOR CASUR Y CORRER TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR JUZGADO

SEÑOR
PAGADOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Correo: judiciales@casur.gov.co

Respetado Señor:

Comendidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se le solicita se sirva dar estricto cumplimiento dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente oficio, a lo ordenado en el punto QUINTO de la parte resolutive de dicha providencia, así:

<<...QUINTO: REQUERIR al Pagador General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que informe al despacho dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, los motivos o razones por los cuales no siguió realizando los descuentos al demandado señor ERNESTO JOSÉ MORENO MUÑOZ, identificado con la CC No. 98.478.098, desde el mes de enero del presente año, con destino a su hija EVELYN MORENO MARÍN, identificada con la CC No. 1.040.754.608, ordenados mediante oficio No. 926 del 28 de septiembre de 2010, relacionado con el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del total de la mesada pensional, así como de las mesadas adicionales que reciba durante el año, dineros que debió haber descontado directamente de nómina y consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, habiéndosele prevenido que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., así como de las sanciones penales por no acatar la presente solicitud judicial. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: judiciales@casur.gov.co...>>

Remitir respuesta al correo electrónico del despacho:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

RAD: 2019-702. CONSTANCIA.

Informo que en la liquidación no se tuvo en cuenta el título por valor \$580.673,84 representada en el título de depósito judicial No. 413230003801234 que fue devuelto por la demandante a JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

OMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	No. 1384
Radicado:	05001 31 10 004 2009 00107 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	EVELYN MORENO MARÍN CC 1.040.754.608
Demandado:	ERNESTO JOSÉ MORENO MUÑOZ CC 98.478.098
Decisión:	EXCLUYE LITIS SAIRA MARYORI MARÍN CANO, ORDENA REQUERIR PAGADOR CASUR Y CORRER TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR JUZGADO

De los escritos presentados por la demandante EVELYN MORENO MARÍN, así como por la apoderada de la demandante, estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD EAFIT, SARA GUERRA FERNÁNDEZ, el despacho resolverá los mismos así:

1. Del escrito de solicitud de terminación del proceso por parte de la estudiante de derecho SARA GUERRA FERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que EVELYN MORENO MARÍN, es mayor de edad y no se encuentra estudiando, el despacho le indicará a la misma que su petición no es procedente, toda vez que a la fecha el demandado ERNESTO JOSÉ MORENO MUÑOZ adeuda la suma de \$12.540.129,10 y lo manifestado no es una causal de terminación para un proceso ejecutivo de alimentos.
2. De la solicitud de renuncia al poder presentada por la estudiante de derecho de la Universidad EAFIT, SARA GUERRA FERNÁNDEZ, identificada con la CC No. 1.037.649.991, el despacho aceptará la misma de conformidad con lo dispuesto en el art 76 del C.G.P, advirtiéndose a la estudiante que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.
3. En vista de que según se desprende del acta de registro civil de nacimiento de EVELYN MORENO MARÍN, quien nació el 1 de abril de 1997, en la actualidad

es mayor de edad, pues cuenta con 26 años, el despacho dispondrá excluir de la litis a su progenitora, señora MARYORI MARÍN CANO, quien presentó la demanda y tener a esta como demandante.

4. Teniendo en cuenta que por error en la consignación por parte de la POLICÍA NACIONAL se le pagó a EVELYN MORENO MARÍN la suma de \$580.673,84 representada en el título de depósito judicial No. 413230003801234, el cual se le debía de haber pagado a JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, demandante del proceso No. 2019 – 834, quien al ser requerida por el Despacho, presenta escrito manifestando que hace devolución de la suma antes citada a fin de que sea reintegrada a quien corresponda, lo cual es aceptado por el juzgado, ESTE VALOR no se tendrá en cuenta como abono en la liquidación del crédito que se realiza por el despacho.
5. Del escrito presentado por la demandante EVELYN MORENO MARÍN, relacionado con requerir al Pagador General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por cuanto desde el mes de enero de 2023 no le han realizado descuentos al demandado, el despacho dispondrá requerir a dicho Pagador, con las prevenciones de ley.
6. Respecto de la actualización de la liquidación del crédito, por secretaría se dispondrá la realización de esta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO se accede a lo solicitado por la estudiante de derecho SARA GUERRA FERNÁNDEZ, relacionado con la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER que presenta la estudiante de derecho de la Universidad EAFIT, SARA GUERRA FERNÁNDEZ, identificada con la CC No. 1.037.649.991, conforme al art.76 del C.G.P, advirtiéndose a la estudiante que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

TERCERO: EXCLUIR de la litis a la señora MARYORI MARÍN CANO y tener en adelante como demandante a EVELYN MORENO MARÍN, identificada con la CC No. 1.040.754.608, en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ACEPTAR lo manifestado por la demandante EVELYN MORENO MARÍN, relacionado con la devolución de la suma de \$580.673,84 con el fin de que sea reintegrada a quien corresponda.

QUINTO: REQUERIR al Pagador General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que informe al despacho dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, los motivos o razones por los cuales no siguió realizando los descuentos al demandado señor ERNESTO JOSÉ MORENO MUÑOZ, identificado con la CC No. 98.478.098, desde el mes de enero del presente año, con destino a su hija EVELYN MORENO MARÍN, identificada con la CC No. 1.040.754.608, ordenados mediante oficio No. 926 del 28 de septiembre de 2010, relacionado con el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del total de la mesada pensional, así como de las mesadas adicionales que reciba durante el año, dineros que debió haber descontado directamente de nómina y consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004 que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, habiéndosele prevenido que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., así como de las sanciones penales por no acatar la presente solicitud judicial. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: judiciales@casur.gov.co.

SEXTO: CORRER traslado de la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del juzgado por el término de tres (3) días a las partes (demandante y demandado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.; la liquidación es como sigue:

